

"Mediante la cual se decide actuación administrativa por presunto incumplimiento y siniestro de amparo del contrato EPC-PDA-O-358-2019"

**EL DELEGADO DEL GERENTE GENERAL
DE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, las conferidas por delegación efectuada mediante Decisión Empresarial Decisión Empresarial 040 del 29 de julio del 2024, expedida por la Gerencia General y atendiendo lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución Política, artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y, en especial el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., es una sociedad mercantil por acciones, empresa de servicios públicos del tipo de las anónimas del orden Departamental, de carácter oficial, constituida mediante Escritura Pública 2069 del 19 de mayo de 2008 otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá.

Que mediante Decreto Departamental No. 180 del 22 de septiembre de 1998, se designó como Gestor del Plan Departamental de Agua - PDA de Cundinamarca a EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.

Que de conformidad con lo reglado por el numeral 12 del artículo 2.3.3.1.2.3. del Decreto 1425 de 2019, Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., en calidad de gestor del Plan Departamental de Agua del Departamento de Cundinamarca, tiene dentro de sus funciones "Adelantar procesos de contratación con cargo a los recursos de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) una vez los proyectos hayan sido viabilizados cuando aplique, de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo, el Manual Operativo señalado en el artículo 2.3.3.1.5.2., el Plan Estratégico de Inversiones señalado en el artículo 2.3.3.1.5.3. y el Plan de Aseguramiento de la Prestación de los Servicios 2.3.3.1.5.4, velando por la pluralidad de oferentes y la publicidad de dichos procesos y de acuerdo con la normatividad contractual aplicable."

Que los aludidos procesos de contratación se rigen por lo dispuesto en el artículo 2.3.3.1.7.1. del decreto en mención, el cual señala: "**Los procesos de contratación que se realicen con cargo a los recursos aportados por los participantes en el marco de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) serán adelantados en principio por parte del Gestor del Plan Departamental. El Comité Directivo aprobará los eventos en los que los municipios o distritos y el(los) prestador(es) de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado o aseo que preste(n) en el municipio o grupo de municipios beneficiarios del proyecto, podrán adelantar el respectivo proceso de contratación, de acuerdo con lo establecido en el Manual Operativo. Lo anterior, observando lo previsto en las disposiciones del Estatuto de Contratación Estatal, el contrato**



RESOLUCIÓN No. 040

(14 de febrero de 2025)

"Mediante la cual se decide actuación administrativa por presunto incumplimiento y siniestro de amparo del contrato EPC-PDA-O-358-2019"

de fiducia mercantil y/o las normas que resulten aplicables, particularmente para los operadores de los servicios (...)" [Resaltado fuera de texto]

Que, bajo el precepto señalado, es claro que el régimen de contratación para aquellos contratos que adelante EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. con recursos del PDA, se rige por las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración pública.

Que el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos", dispone con relación al debido proceso: "El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato (...)"

Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, establece que las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando sus perjuicios, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal, previa aplicación del procedimiento allí establecido. Igualmente podrá la Entidad dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento o si se presentan causales debidamente amparadas por ley.

II. ANTECEDENTES CONTRACTUALES

Que **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.**, el día 23 de julio de 2019, celebró el contrato de obra **EPC-PDA-O-358-2019**, con **PRANO INGENIERIA S.A.S** identificado con NIT: 900.369.368-4, representada legalmente por el señor Carlos Adolfo Reyes Ramírez con C.C 80.013.048 cuyo objeto correspondió a: " Construcción de unidades sanitarias en el área rural del Departamento de Cundinamarca (Grupo no 2)"

En este sentido, los datos básicos del precitado contrato se relacionan a continuación, así:

INFORMACION DEL CONTRATO DE OBRA EPC-PDA-O-358-2019
--



RESOLUCIÓN No. 040

(14 de febrero de 2025)

"Mediante la cual se decide actuación administrativa por presunto incumplimiento y siniestro de amparo del contrato EPC-PDA-O-358-2019"

Contratista: PRANO INGENIERIA S.A.S identificado con NIT: 900.369.368-4, representada legalmente por el señor Carlos Adolfo Reyes Ramírez con C.C 80.013.048

Objeto: "Construcción de unidades sanitarias en el área rural del Departamento de Cundinamarca (Grupo No 2)"

Fecha de suscripción: 23 de julio de 2019

Valor inicial del contrato: MIL SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1.063.570.391) M/CTE

Plazo inicial: Nueve (09) meses

Acta de inicio: 12 de agosto de 2019

Fecha de terminación Inicial: 11 de mayo de 2020

Fecha de terminación Final (Prórroga 5 /Prórroga 1 Suspensión 3): 14 de agosto de 2022

Póliza de cumplimiento (Anexo 10): 480-47-994000037940 Aseguradora Solidaria de Colombia

III. HECHOS QUE SOPORTAN EL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

PRIMERO: Mediante documento de fecha 27 de marzo de 2023 radicado ante la Dirección de Gestión Contractual el 3 de mayo de 2023, el Director de interventoría, da cuenta de situaciones del presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de PRANO INGENIERIA S.A.S., las cuales corresponden a las consignadas en informe de interventoría ejercida por el ingeniero GUILLERMO ROJAS PIÑEROS, solicitando el inicio del proceso administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento del contrato EPC-PDA-O-358-2019, soportado en 18 hechos, dentro de los cuales se evidencia parte de la trazabilidad de la ejecución contractual, señalando desde el hecho **DÉCIMO SEGUNDO**, los retrasos presentados en los cronogramas fijados para lograr la terminación de las unidades sanitarias.

SEGUNDO: Que en el marco de la solicitud de adelanto de actuación, así como en la citación de fecha 04 de mayo de mayo de 2023, dentro de las POSIBLES CONSECUENCIAS se encuentra el siniestro de amparo de BUEN MANEJO E INVERSION DE ANTICIPO, por la no amortización de la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$53.728.293,40) M/CTE, así como el pago de PERJUICIOS ADICIONALES por valor que asciende a la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 228.118.488) M/CTE

6/11

[14 de febrero de 2025]

"Mediante la cual se decide actuación administrativa por presunto incumplimiento y siniestro de amparo del contrato EPC-PDA-O-358-2019"

TERCERO: El Director de Gestión Contractual, apertura formalmente el proceso administrativo sancionatorio, mediante documento de citación de fecha 4 de mayo de 2023, en el que se convoca tanto a contratista como a garante, a fin de agotar el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, programando como fecha para llevar a cabo la correspondiente audiencia el día viernes 12 de mayo de 2023, a la hora de las 9:30 am, la cual fue reprogramada en varias oportunidades, no contando con la asistencia de contratista, faltas que fueron soportadas en una ocasión con incapacidad médica, siendo finalmente instalada el 13 de octubre de 2023.

CUARTO: El 16 de septiembre de 2024 se reanuda audiencia en el que se propone por parte del contratista la posibilidad de utilizar fórmula de arreglo directo TRANSACCION, en virtud a que a la fecha las unidades sanitarias se encuentran ejecutadas, solicitando un término para presentar los posibles acuerdos para el correspondiente análisis.

QUINTO: Mediante documento de fecha 01 de octubre se remite fórmula de arreglo directo a la abogada Nancy Cortés, encargada de la sustanciación de la actuación administrativa, la cual es trasladada el 4 de octubre a firma garante.

QUINTO: Mediante correo electrónico de fecha 21 de octubre se corre traslado a la Directora de Interventoría, quien a través de oficio de fecha 25 de octubre de 2024 manifiesta la pertinencia de que se adelanten las gestiones para formalizar la fórmula de arreglo directo, teniendo en cuenta que " Con la entrega de las unidades sanitarias objeto de arreglo directo, se mejorará las condiciones de vida de cada uno de los beneficiarios, y se generará un impacto ambiental favorable, toda vez que el sistema de tratamiento que se implemente influye en la disposición de las aguas residuales al suelo".

SEXTO: Que de acuerdo con la propuesta presentada por el contratista PRANO INGENIERIA S.A.S a través de correo electrónico de fecha 01 de octubre de 2024, frente a la cual la Dirección de Interventoría de la Empresa, avala la pertinencia de la suscripción del contrato de transacción, como mecanismo de fórmula directa, siendo acogida de manera parcial la propuesta presentada, lo cual fue aprobado en sesión de audiencia de Comité de Conciliación de fecha 14 de enero de 2025.

SEPTIMO: Que el contrato de transacción se suscribió el 17 de enero de 2025 por parte del Gerente General de Empresas Públicas de Cundinamarca y el representante legal de la firma contratista, estableciéndose dentro de su CLAUSLA SEGUNDA, lo siguiente:

" **SEGUNDA. - DECLARACIONES:** Las partes declaran que:

2.1.

"Mediante la cual se decide actuación administrativa por presunto incumplimiento y siniestro de amparo del contrato EPC-PDA-O-358-2019"

2.3.

...

2.5. LA EMPRESA se obliga a cesar el procedimiento administrativo adelantado en contra del CONTRATISTA, y a no adelantar ninguna en el futuro, que tenga como fundamento los hechos que motivaron su iniciación, salvo que se presente un incumplimiento de las obligaciones que por virtud de este contrato de transacción adquiere el CONTRATISTA, evento en el cual podrá someter el conocimiento de las mismas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"

IV. CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los 2 aspectos que tienen directa relación con la actuación, debiendo ser resuelta en la presente decisión y que tiene que ver con:

1. El siniestro de amparo de BUEN MANEJO DE INVERSIÓN DEL ANTICIPO
2. La "TRANSACCIÓN" como fórmula de arreglo directo y la terminación de la actuación en cuanto al posible incumplimiento del contrato.

(i) NATURALEZA DEL AMPARO DE BUEN MANEJO E INVERSIÓN DEL ANTICIPO:

La ley 80 de 1.993, en su artículo 40, menciona la existencia de la figura de ANTICIPO, en el sentido de limitar el monto del mismo, cuando se reconoce su existencia en un contrato estatal.

Frente a la conceptualización de dicha figura, la doctrina y la jurisprudencia ha desplegado una serie de definiciones, dentro de las cuales destaco:

El Profesor Ernesto Matallana ha señalado: "**Para el Consejo de Estado el anticipo es una retribución que se otorga en contratos de tracto sucesivo antes o paralelamente a la iniciación del contrato, y que va con destinación a cubrir sus costos iniciales.** Son recursos que deberán amortizarse en proporción a la ejecución del contrato pues se trata de una **especie muy particular de préstamo.** Lo anterior tiene consecuencias muy importantes, porque se trata de recursos públicos administrados por un particular (contratista), y en esa medida cualquier desviación de estos recursos a fines distintos a los contemplados dentro del contrato podrá propiciar las correspondientes acciones de carácter penal".¹



¹ MATALLANA CAMACHO, Ernesto. Manual de Contratación de la Administración Pública. Reforma de la Ley 80 de 1993. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2 ed., 2009, p. 854 y ss.

(14 de febrero de 2025)

"Mediante la cual se decide actuación administrativa por presunto incumplimiento y siniestro de amparo del contrato EPC-PDA-O-358-2019"

Por su parte el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001, Exp. No. 13436, CP. Dr. Ricardo Hoyos Duque, menciona: "La diferencia que la doctrina encuentra entre **anticipo** y pago anticipado, consiste en que el primero **corresponde al primer pago de los contratos de ejecución sucesiva que habrá de destinarse al cubrimiento de los costos iniciales**, mientras que el segundo es la retribución parcial que el contratista recibe en los contratos de ejecución instantánea. La más importante es que los valores que el contratista recibe como anticipo, los va amortizando en la proporción que vaya ejecutando el contrato; de ahí que se diga que **los recibió en calidad de préstamo**; en cambio en el pago anticipado no hay reintegro del mismo porque el contratista es dueño de la suma que le ha sido entregada".

(Resaltado fuera de texto)

La Sala en sentencia del 13 de septiembre de 1999 (Exp. No. 10.607) en relación con el anticipo expresó "no puede perderse de vista **que los dineros que se le entregan al contratista por dicho concepto son oficiales o públicos**. El pago de dicha suma lo era y lo **sigue siendo un adelanto del precio que aún no se ha causado**, que la entidad pública contratante hace al contratista para que a la iniciación de los trabajos disponga de unos fondos que le permitan proveerse de materiales y atender los primeros gastos del contrato, tales como los salarios de los trabajadores que disponga para la obra.

No es otra la razón por la cual adicionalmente se exige que sea garantizada, que se presente un plan para su utilización y que se amortice durante la ejecución del contrato en cada acta parcial de cobro".

En estas condiciones, si el anticipo se entrega al contratista antes o simultáneamente con la iniciación del contrato, esto es, cuando aún el contratista no ha prestado el servicio, ejecutado la obra o entregado los bienes y precisamente espera dicha suma para iniciarlo y la fecha de ese pago marca la pauta para el cómputo del término del contrato, el pago de la suma de dinero que las partes convengan a ese título se hace en calidad de préstamo. **Esto significa que las sumas entregadas como anticipo son de la entidad pública y esa es la razón por la cual se solicita al contratista que garantice su inversión y manejo y se amortice con los pagos posteriores que se facturen durante la ejecución del contrato".**

(Resaltado fuera de texto)

Con base en la doctrina y jurisprudencia referida, se establece que la figura del ANTICIPO, consiste en una suma de dinero que la entidad pública entrega al contratista, en calidad de

(14 de febrero de 2025)

"Mediante la cual se decide actuación administrativa por presunto incumplimiento y siniestro de amparo del contrato EPC-PDA-O-358-2019"

préstamo y por tal razón conservando la naturaleza de recurso oficial o público, y la cual **no hace parte de pago**, a fin de que cuente con un músculo financiero que le permita soportar el inicio de un contrato y cuyas actividades iniciales deben corresponder a una programación que debe ser avalada por la entidad y cumplida por el contratista. Monto que debe ser devuelto a la entidad, a través de la figura de la amortización, la cual deberá realizarse con cada pago.

En virtud a lo anterior, y sobre todo a la naturaleza de los recursos, es necesario garantizar su buen manejo e inversión, a través de la garantía del Buen Manejo e Inversión del anticipo, que de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.3.1.7 del decreto 1082 de 2015, los riesgos cubiertos por dicho amparo corresponden a:

1. La no inversión del anticipo,
2. El uso indebido del anticipo y
3. La apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo

Los recursos dados en calidad de anticipo, solo se integran al patrimonio del contratista en la medida que se cause su amortización, mediante la ejecución de las actividades programadas del contrato.

Al respecto, la jurisprudencia explica lo mencionado, en los siguientes términos:

"...no puede perderse de vista que los dineros que se le entregan al contratista por dicho concepto son oficiales o públicos. El pago de dicha suma lo era y lo sigue siendo un adelanto del precio que aún no se ha causado, que la entidad pública contratante hace al contratista para que a la iniciación de los trabajos disponga de unos fondos que le permitan proveerse de materiales y atender los primeros gastos del contrato, tales como los salarios de los trabajadores que disponga para la obra. No es otra la razón por la cual adicionalmente se exige que sea garantizada, que se presente un plan para su utilización y que se amortice durante la ejecución del contrato en cada acta parcial de cobro".

[...]

Esto significa que las sumas entregadas como anticipo son de la entidad pública y esa es la razón por la cual se solicita al contratista que garantice su inversión y manejo y se amortice con los pagos posteriores que se facturen durante la ejecución del contrato².

Su

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 22 de junio de 2001. Sección Tercera. Exp. 13.436. C.P. Ricardo Hoyos Duque.

(14 de febrero de 2025)

"Mediante la cual se decide actuación administrativa por presunto incumplimiento y siniestro de amparo del contrato EPC-PDA-O-358-2019"

Tal como se observa, el porcentaje de anticipo amortizado, será el UNICO que entra a hacer parte del patrimonio del contratista; mientras esto no ocurra, continuará ostentando la calidad de recurso público u oficial y por tal razón, no puede, de manera indefinida o hasta que el contratista lo disponga, quedarse en sus manos, supuesto que deberá probarse al momento de que, **en caso de no realizarse la devolución del saldo por amortizar**, pueda llegar a constituir un riesgo asegurable para el amparo de buen manejo e inversión del anticipo en los términos del numeral 1 del artículo 2.2.1.2.3.1.7 del decreto 1082 de 2015.

Para nuestro caso no se pone en conocimiento ningún supuesto fáctico que permita configurar el riesgo asegurable y por tal razón no procede el siniestro de amparo de buen manejo e inversión de anticipo, lo cual no desvirtúa el hecho de que a la fecha existe saldo por amortizar por un monto de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$53.728.293,40) M/CTE**, lo cual se verá reflejado en el balance financiero del acta de liquidación del contrato.

(II) DE LA FIGURA DE LA TRANSACCION

Siguiendo lo establecido por el Consejo de Estado³, La transacción es uno de los mecanismos de solución directa de conflictos regido por el derecho privado, en particular por el artículo 2469 del Código Civil. En efecto, la transacción es un arreglo amigable de un conflicto surgido entre las partes, por medio de concesiones recíprocas. Desde el punto de vista procesal es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas entre las partes del mismo o, en el evento de ser parcial, clausura el debate en relación con las pretensiones sobre las cuales haga referencia.

"Es decir, el artículo 2469 del Código Civil le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial, o sea, de acto dispositivo de intereses con efectos jurídicos sustanciales; y de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio, siempre que se allegue la prueba del mismo para que el juez pueda valorarlo, constatarlo y proceder a finalizar el proceso, en el entendido de que en adelante carece de objeto, porque ya no habría materia para un fallo y de fin, porque lo que se busca con el juicio y la sentencia ya se obtuvo por las propias partes, que, en ejercicio de la autonomía privada, han compuesto o solucionado directamente sus diferencias".

En el caso concreto se observa que a través del contrato de transacción comentado líneas arriba la entidad y el contratista a través de sus representantes legales en uso de la autonomía de la voluntad pusieron fin de manera definitiva a las controversias que podrían desprenderse de los hechos que constituyeron el presunto incumplimiento por parte de éste, lo que en la práctica se traduce en la superación de la situación de incumplimiento.

³ En ese sentido, véase, por ejemplo, Sentencia de 28 de febrero de 2011. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Expediente 28281.



RESOLUCIÓN No. 040

(14 de febrero de 2025)

"Mediante la cual se decide actuación administrativa por presunto incumplimiento y siniestro de amparo del contrato EPC-PDA-O-358-2019"

Ahora bien, es de recordar que de la lectura del tenor literal del Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 se tiene que "La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de la situación de incumplimiento". Es decir, en el caso concreto es procedente dar por terminado el procedimiento administrativo que nos ocupa dado que el contrato de transacción ha desembocado en la superación de los hechos que motivaron su impulso. Tal conclusión se refuerza si se tiene en cuenta los efectos que el Artículo 312 de la Ley 1564 de 2012 –aplicable por remisión al procedimiento sancionatorio- otorga a la transacción.

Así las cosas, y en aplicación del principio de eficacia contenido en el numeral 11 del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se considera procedente dar por culminado el procedimiento administrativo sancionatorio contractual por presunto incumplimiento del contrato PDA-O-358-2019.

En virtud de lo expuesto, Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP, actuando de conformidad con lo previsto en la normatividad vigente,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- TERMINAR la actuación administrativa por presunto incumplimiento del Contrato número EPC- PDA-O-358-2019 celebrado entre EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A E.S.P y PRANO INGENIERIA S.A.S identificado con NIT: 900.369.368-4, representada legalmente por el señor Carlos Adolfo Reyes Ramírez con C.C 80.013.048, contrato que tiene por objeto: "Construcción de unidades sanitarias en el área rural del Departamento de Cundinamarca (grupo no 3)" para el frente del municipio de San Cayetano (Cundinamarca), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- NO SINIESTRAR el amparo de BUEN MANEJO E INVERSION DEL ANTICIPO contenido en póliza de cumplimiento No. 480-47-994000037940 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia en calidad de garante del contrato EPC-PDA-O-358-2019 a favor de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P.

ARTÍCULO 3º.- ORDÉNESE realizar la liquidación del contrato de Obra EPC-PDA-O-358-2019 en el estado en que se encuentre.

ARTÍCULO 4º.- ORDENESE el archivo el archivo de la presente actuación.

ARTÍCULO 5º.- En firme el presente acto administrativo, publíquese en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública-SECOP de acuerdo a lo ordenado por el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 019 de 2012.

(14 de febrero de 2025)

"Mediante la cual se decide actuación administrativa por presunto incumplimiento y siniestro de amparo del contrato EPC-PDA-O-358-2019"

ARTÍCULO 6°.- El presente acto administrativo se notifica en audiencia al Contratista- **PRANO INGENIERIA S.A.S** identificado con Nit. 900.369.368-4, representada legalmente por el señor **Carlos Adolfo Reyes Ramírez** con C.C 80.013.048 y a su garante, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

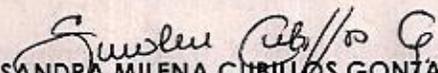
ARTÍCULO 7°.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante quien suscribe esta providencia, el cual se interpone, sustenta y decide en la misma audiencia, conforme lo establece el artículo 86 ibidem.

ARTÍCULO 8°.- Comunicar la presente resolución al Interventor del contrato EPC-PDA-O-358-2019, y a las dependencias y funcionarios encargados de atender su cumplimiento.

ARTÍCULO 9°.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá D.C a los catorce (14) días del mes de febrero de 2025.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA CUBILLOS GONZÁLEZ
Director de Gestión Contractual

Proyectó: Nancy Yaneth Cortés C /Contratista DGC